

\*\*\*\*\*1

VS.

**DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN URBANA Y  
ECOLOGÍA DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA  
CALIFORNIA, Y OTRA AUTORIDAD.**

**EXPEDIENTE: 1308/2022 J.T.**

**SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA  
INSTANCIA**

Ensenada, Baja California, veinte de octubre de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA DEFINITIVA**, que declara la nulidad de la resolución impugnada.

### **GLOSARIO**

- *parte actora*: \*\*\*\*\*1

- *director*: director de administración urbana y ecología de Playas de Rosarito, Baja California.

- *jefa del Departamento*: jefa del Departamento de Gestión Ambiental de Playas de Rosarito, Baja California.

- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (publicada en el Periódico Oficial de esta entidad federativa, número 36, de fecha siete de agosto del dos mil diecisiete)<sup>1</sup>.

- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

### **ANTECEDENTES DEL JUICIO**

**I. Presentación de la demanda.** La demanda se presentó el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, en la entonces Sala Auxiliar de este *Tribunal Estatal*, con circunscripción territorial en la ciudad de Tijuana, Baja

<sup>1</sup> Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente juicio; según lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

California; misma que fue radicada bajo número de expediente 2834/2019 S.A.

**II. Incompetencia.** El primer secretario de acuerdos, titular de la citada Sala Auxiliar del *Tribunal Estatal*, mediante acuerdo del cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se declaró incompetente por razón de territorio para conocer de la demanda; resolviendo remitirla con el expediente formado a la Primera Sala (ahora Juzgado Primero) del *Tribunal Estatal*, con residencia en la ciudad de Mexicali, Baja California, para que se avoque a su conocimiento y resolución.

La entonces titular de la mencionada Primera Sala (ahora Juzgado Primero) del *Tribunal Estatal*, radicó la demanda bajo número de expediente 831/2019. Sin embargo, también se declaró incompetente por razón de territorio para conocer de la controversia planteada; por lo que resolvió remitir el expediente al Pleno del *Tribunal Estatal* para que conociera y resolviera el conflicto competencial surgido en los órganos jurisdiccionales de Tijuana y Mexicali del *Tribunal Estatal*.

**III. Resolución de conflicto competencial.** En resolución del once de mayo de dos mil veintidós, el Pleno del *Tribunal Estatal* resolvió el conflicto competencial en el sentido de declarar competente, por razón de territorio, a la Tercera Sala (ahora Juzgado Tercero) del *Tribunal Estatal*, con residencia en esta ciudad, para conocer de la demanda.

**IV. Admisión de la demanda y competencia.** En acuerdo del dieciocho de agosto de dos mil veintidós, y en cumplimiento a la sentencia del Pleno del *Tribunal Estatal*, este Juzgado Tercero del *Tribunal* determinó que es competente -por razón de territorio para conocer de la controversia planteada por la *parte actora* y, a su vez, admitió a trámite la demanda.

**V. Resolución impugnada:** La resolución emitida por el *director y la jefa del Departamento*, mediante oficio número \*\*\*\*\*2, de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

**VI. No contestación de la demanda.** El *director y la jefa del Departamento* fueron omisos en contestar la demanda; según fue resuelto en acuerdos del seis de diciembre de dos mil veintidós y veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco.

**VII. Citación.** Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

### COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de una resolución emitida por autoridades de la administración pública municipal de Playas de Rosarito, Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

En tanto, es competente por territorio para conocer del juicio; al resolverse así por el Pleno del *Tribunal Estatal* en sentencia de conflicto competencial emitida con fecha once de mayo de dos mil veintidós.

### ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

#### 1.1 Planteamiento del problema.

El *director y la jefa del Departamento*, con motivo de procedimiento de inspección y vigilancia, dictaron resolución mediante oficio número \*\*\*\*\*2, de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve; en la cual resuelven lo siguiente:

1. Se impone a la *parte actora* una multa de 250 Unidad de Medida y Actualización (punto resolutivo primero);

2. Se otorga a la *parte actora* un plazo de 20 (veinte) días hábiles para hacer efectivas las medidas técnicas descritas en esa misma resolución (punto resolutivo segundo);

3. Se hace saber a la *parte actora* que dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes al vencimiento de plazo otorgado, debe comunicar por escrito y en forma detalladas haber dado cumplimiento a las medidas técnicas impuestas (punto resolutivo tercero);

4. Se apercibe a la *parte actora* de clausurar definitivamente la actividad que desarrolla e imponerle multa equivalente al diez por ciento por cada día que transcurra, para el caso de que subsista la infracción y vencido el plazo otorgado (punto resolutivo cuarto); y,

5. Se hace saber a la *parte actora* que, en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos tantos del importe originalmente impuesto (punto resolutivo quinto).

La cuestión a dilucidar en este juicio versa respecto a la legalidad de dicha resolución administrativa; atendiendo a los motivos de inconformidad que la *parte actora* hace valer en su demanda.

**1.2 La resolución impugnada no tiene sustento en una orden de visita de inspección que cumpla cabalmente con las formalidades legales que debe revestir.**

El último párrafo del artículo **83** de la *Ley del Tribunal* establece que este órgano jurisdiccional podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales de nulidad señaladas en dicho precepto legal, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por la parte demandante.

En el caso de estudio se hace valer de oficio la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo **83** de la Ley de *Tribunal*; en virtud de lo siguiente:

El procedimiento administrativo instruido a la *parte actora* y que culminó con la resolución impugnada, tiene su origen en una orden de inspección de fecha uno de abril de dos mil diecinueve; de la cual derivó en una visita en domicilio de la *parte actora*, practicada por los inspectores Jesús Armando Leal Ramos y María Leticia García Morales, quienes levantaron un acta circunstanciada en la misma fecha en cita.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el artículo **16** constitucional, la visita domiciliaria de carácter administrativo debe sujetarse en su realización a las reglas establecidas para los cateos; de manera que la orden que al efecto se emita debe satisfacer todos los requisitos formales, a efecto de brindar seguridad jurídica al visitado de que la diligencia se llevará a cabo por quien precisamente fue designado para su práctica, el lugar o preciso designado para tal efecto, y que versará estrictamente sobre aquellas cuestiones (objeto) que en la misma se ordenó su comprobación y existencia.

Lo anterior ha sido el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; como puede corroborarse de la jurisprudencia por reiteración de criterios que se reproduce enseguida:

**VISITAS DOMICILIARIAS, ORDENES DE. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1.- Constar en mandamiento escrito; 2.- Ser emitida por autoridad competente; 3.- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe

inspeccionarse; 4.- El objeto que persiga la visita; y 5.- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "... sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como en las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular.

Volúmenes 193-198, pág. 99. Revisión fiscal 37/84. Regalos Encanto, S. A. 27 de marzo de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos de Silva Nava.

Volúmenes 193-198, pág. 99. Revisión fiscal 18/84. Jorge Matuk Rady. 15 de abril de 1985. Unanimidad de 4 votos: Ponente: Carlos de Silva Nava.

Volúmenes 193-198, pág. 99. Revisión fiscal 65/83. Leopoldo González Orejas. 18 de abril de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 193-198, pág. 99. Revisión fiscal 29/84. Pedro Espina Cruz. 25 de abril de 1985. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 193-198, pág. 99. Revisión fiscal 76/84. Juan Ley Zazueta. 29 de abril de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 193-198 Tercera Parte. Pág. 126. Tesis de Jurisprudencia.

Por su parte, el primer párrafo del artículo **44** de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, dispone que las actuaciones administrativas que realicen los Ayuntamientos y sus Autoridades Municipales, deberán



regirse por los principios de legalidad, igualdad, publicidad y audiencia, salvaguardando las garantías constitucionales, de conformidad con lo que establezcan en la reglamentación respectiva.

Así, el Reglamento de Protección al Ambiente del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, dispone en el primer párrafo del artículo **213** que, para la práctica de visitas de inspección, la Coordinación de Gestión Ambiental emitirá la orden escrita a través de un oficio, debidamente fundada y motivada, en la que se señalará el lugar o zona a inspeccionarse, el objeto y alcance de la misma y, el nombre y firma de la autoridad que expide la orden.

En el caso de estudio, a fojas 049 y 050 de autos del presente juicio, obra agregada la orden de inspección de fecha uno de abril de dos mil diecinueve, firmada por la *jefa del Departamento*; cuyo contenido se reproduce a continuación:

000050

VI AYUNTAMIENTO DE  
**PLAYAS DE ROSARITO**  
(Folios: 4 y 5 - Hoja Subalterna)

H. VII AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, B. C.

DEPENDENCIA:	DIRECC. DES. URB.
SECCION:	COORD. GEST. AMB.
OFICIO:	DGA/04/51/2019
ASUNTO:	ORDEN DE INSPECCIÓN

Playas de Rosarito B. C., 01 de Abril de 2019

Se practicará visita de inspección por funcionarios Municipales, con identificación oficial a Comercio de Alimentos de Mexicali, S de RL con dirección en Calle Linares TL-503 No 300, B-2A

de Playas de Rosarito, B.C. La inspección se realiza con fundamento en lo dispuesto en el Capítulo Primero Artículos, Capítulo Segundo, en materia de evaluación ambiental, Capítulo Tercero, en materia de prevención y control de la contaminación del agua, Capítulo Cuarto en materia de contaminación atmosférica, Capítulo Quinto en materia de contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores perjudiciales, Capítulo Sexto en materia de contaminación del suelo y control de residuos sólidos, Capítulo Octavo en materia de protección al patrimonio natural del Municipio, Capítulo Noveno en materia de participación ciudadana, Capítulo Décimo primero en materia de inspección y vigilancia y Capítulo Décimo Segundo en materia de sanciones del Reglamento de Protección al Ambiente para el Municipio de Playas de Rosarito, B. C., publicado el día 01 de Octubre del 2004 en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

La visita de inspección tiene por objeto Verificar el Cumplimiento Ambiental

así como **CORROBORAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN MATERIA AMBIENTAL, REGLAMENTOS, CONDICIONANTES Y NORMAS OFICIALES MEXICANAS**, por tal motivo el propietario, representante legal o encargado de la casa, empresa, establecimiento o inmueble, deberá permitir el acceso a todas las áreas de sus instalaciones, sean industriales, comerciales o de servicios, relacionados con el uso, tratamiento, descargas de aguas residuales, disposición final de los residuos sólidos no peligrosos y de las fuentes emisoras a la atmósfera, así como proporcionar todo género de facilidades e informes que se le solicite para la práctica de la diligencia, apercibiéndolo que de no hacerlo se le impondrá cualesquiera de las sanciones administrativas a que se refiere el Capítulo Décimo Segundo del Reglamento de Protección al Ambiente del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California.

Así mismo se le requiere a la persona o representante legal para que designe a dos testigos y se



De la revisión de la reproducida orden de inspección<sup>2</sup>, se advierte que fue elaborada en un documento de los llamados «formatos», en el cual con escritura a mano fueron llenados diversos espacios en blanco, en particular, los datos relativos al número de oficio; el día y mes de su fecha de emisión; el nombre y domicilio de la persona a visitar; y el objeto de la visita de inspección.

Dicha información difiere del resto del documento que es previamente impreso con letra de molde; lo cual hace evidente la presunción que dichos datos fueron asentados por uno de los inspectores que practicaron la visita de inspección, aun cuando consta la firma de la autoridad emisora, jefa del Departamento.

Lo anterior es así, ya que de la simple lectura de los

<sup>2</sup> Documento ofrecido como prueba por la parte actora; que conforme a lo previsto en los artículos **322**, fracción V, **328** y **405**, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicables en términos de lo dispuesto en el numeral **79** de la Ley del Tribunal, se le confiere valor probatorio pleno para tener por acreditada su existencia y contenido.



Los espacios llenados la orden de inspección se advierte, sin lugar a dudas, que es el mismo tipo de letra manuscrita que empleó uno de los inspectores en la elaboración del acta circunstanciada que se levantó el mismo día uno de abril de dos mil diecinueve (visible en autos a fojas 051 y 052).

AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO  
COORDINACIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL  
ACTA CIRCUNSTANCIADA

DÍA	MES	AÑO	HORA
01	04	2019	

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 en su fracción VII, 17 en su fracción IV y 21 en la fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración Urbana para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California y los artículos 211, 212 y 213 del Reglamento de Protección al Ambiente del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 1 de Octubre del 2004. Se levanta la siguiente acta circunstanciada:

Recibiendo la orden de inspección con número de oficio DGA/OI/051/2019, de fecha 01 de abril del 2019, el (los) suscrita (s) José Amador Hernández  
María Lorena López Morán  
Inspector (es) adscritos al Departamento de Gestión Ambiental del H. VII Ayuntamiento de Playas de Rosarito, B.C., nos presentamos en carretera de Playas de Rosarito Sanicv  
con dirección en calle Calle López Turbay N°306 A1  
de la Colonia Playas  
del Municipio de Playas Rosarito, Baja California, para realizar visita de inspección, la diligencia fue realizada por el (la) C. Carolina Delgado  
quien se identificó con INE 1262092915004  
quien asigno por testigos a Carolina Delgado Samuel López  
quien (es) se identificó (aron) con INE 1263118286247

durante la diligencia de inspección se solicitó copia de la Licencia Ambiental Municipal y NO  
nos mostró en el momento, asimismo se observó que se observó que se encontraban los  
tanques fuera de los contenedores, no  
existían medidas de protección

RESOLUCIÓN

VERSIÓN

000051 Hoja 2 de 2  
Demandas y recursos no cuenta con apoyo

000019

ASALA  
J.B.C.

UXILIAF  
NA.B.C.

INSPECTOR

QUIEN ATENDIÓ LA DILIGENCIA

TESTIGO

TESTIGO

De tal manera, es innegable que el mismo personal actuante es quien requisita la orden de inspección aludida; indicio suficiente que integra la prueba presuncional humana ofrecida por la *parte actora* en su demanda; que con fundamento en los artículos **374**, **375** y **417**, segundo párrafo, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicables en términos del numeral **79** de la *Ley del Tribunal*, se le otorga valor probatorio pleno para tener por demostrado el hecho de que uno de los inspectores que levantaron el acta circunstanciada de inspección, fue quien atestó la orden de inspección antes señalada y, como consecuencia decidió el nombre de la persona, lugar a inspeccionar y el objeto de la inspección.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

**PRUEBA PRESUNCIONAL, INTEGRACIÓN DE LA.** La prueba presuncional, para que engendre prueba plena, debe integrarse

por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 9/96.- José Luis Camino Rojas.- 25 de enero de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Refugio Raya Arredondo.- Secretario: Ignacio Cuenca Zamora.

Jurisprudencia; clave de Publicación: XXI.1o.34 P; clave de Control Asignada por SCJN: TC211034.9 PEN; Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Volumen: Tomo V, Enero de 1997; página: 525.

**ORDEN DE VISITA, CASO EN QUE SE PRESUME QUE EL PERSONAL ACTUANTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ELIGIÓ AL GOBERNADO QUE DEBA SER SUJETO DE LA.**

El artículo 38 del Código Fiscal de la Federación prevé: "Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos: I. Constar por escrito. II. Señalar la autoridad que lo emite. III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate. IV Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.-Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad."; por su parte el diverso numeral 43 de la legislación en cita estatuye: "En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este código, se deberá indicar: I. El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado. II. El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La

sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.-Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.". Luego, si de la orden escrita se advierte que el formato está confeccionado con dos moldes de letra diferente, aun cuando la ley no exige para su elaboración un tipo determinado de impresión (cómputo, máquina de escribir, manuscrito), es inconcuso que, si como en el caso, la circunstancia de que estén asentadas en el espacio relativo a los datos de identificación del contribuyente, letras manuscritas con bolígrafo que contrastan con las letras de impresión en computadora o máquina de escribir del resto del formato, conlleva a considerar que tal acto administrativo se emitió por el administrador local de auditoría fiscal en forma genérica, y no dirigida en lo particular al contribuyente; y, en esas condiciones, se presume fundadamente que fue el personal actuante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien requisitó la orden escrita y, por ende, decidió la verificación de la visita, lo que constituye una facultad exclusiva de la autoridad ordenadora y no de la ejecutora, lo que desde luego riñe con los invocados dispositivos del Código Fiscal de la Federación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

V.3o. J/1

Revisión fiscal 30/99.-Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otra.-11 de marzo de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Francisco Carrillo Vera.-Secretario: Miguel Ángel Medina Montes.

Revisión fiscal 40/99.-Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otra.-18 de marzo de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Francisco Carrillo Vera.-Secretario: Miguel Ángel Medina Montes.

Revisión fiscal 51/99.-Administradora Local Jurídica de Ingresos de Ciudad Obregón, Sonora y otros.-22 de abril de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Fernando Cotero Bernal.-Secretario: José A. Araiza Lizárraga.

Revisión fiscal 109/99.-Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otras.-17 de junio de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Francisco Carrillo Vera.-Secretaria: Myrna C. Osuna Lizárraga.

Revisión fiscal 122/99.-Secretario de Hacienda y Crédito Público.-6 de agosto de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Albino



Araiza Lizárraga, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.-Secretario: José María Guerrero Ross.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XII, Julio de 2000. Pág. 700. Tesis de Jurisprudencia.

En consecuencia, para estar en aptitud de levantar un acta circunstanciada de inspección, tendente a precisar conductas que constituyan faltas en materia de ecología municipal, era necesario dar certeza y seguridad a la *parte actora* de que, efectivamente, la *jefa del Departamento* es quien elabora la orden de inspección; pues al no haberlo hecho así, se afecta el derecho a la seguridad jurídica, al no haberse emitido conforme a las formalidades legales que deben observarse en su emisión, como es que la propia autoridad administrativa sea.

Es por lo anterior que la determinación de uno de los inspectores en elegir a la persona y el domicilio en el que se practicaría la visita de inspección, constituye una violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica que rigen a los actos administrativos; en razón de que era indispensable que la propia autoridad que firma la orden de inspección, *jefa del Departamento*, asentara en lo particular y específicamente con el mismo tipo de letra de molde, el nombre de la parte actora, el domicilio de su lugar a visitar, y el objeto de la inspección, a fin de otorgarle autenticidad y firmeza a su contenido.

En consecuencia, surge en el presente juicio la causal de nulidad contenida en la fracción IV del artículo **83** de la *Ley del Tribunal*, en virtud de que la resolución impugnada se dictó en contravención a lo previsto en el artículo **213**, primer párrafo, del Reglamento de Protección al Ambiente del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, esto es, no

tiene sustento en una orden de visita de inspección emitida por la *jefa del Departamento* que cumpla cabalmente con los requisitos que debe contener, como lo es, que esa misma autoridad fuese quien nombró a la *parte actora*, el domicilio a visitar y el objeto de la inspección.

Al resultar fundada la causal de nulidad hecha valer de oficio para declarar la nulidad de la resolución impugnada, resulta ocioso analizar los motivos de inconformidad que hace valer la *parte actora* en su demanda; ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido de la presente resolución sería el decretado en el párrafo anterior. Lo anterior sin que implique trasgredir el principio de exhaustividad contenido en el numeral **82** de la *Ley del Tribunal*.

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se declara la nulidad de la emitida por el *director* y la *jefa del Departamento*, mediante oficio número \*\*\*\*\*2, de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en el artículo **84** de la *Ley del Tribunal*, se condena al *director* y la *jefa del Departamento* a que emita una nueva resolución en la que dejen sin efectos la que fue declarada nula en el punto resolutivo anterior de esta sentencia.

**Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora y al director, previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes; y solo por boletín jurisdiccional a la jefa del Departamento, al no haber proporcionado correo electrónico para recibir avisos previos.**

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia



Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R  
E  
S  
O  
L  
U  
C  
I  
O  
N

1

**"ELIMINADO:** Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

**"ELIMINADO:** Oficio, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 3 y 14.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 1308/2022 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en quince fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los veintiocho días del mes de abril de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO  
ENSENADA, B.C.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned to the right of the official seal.